M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece control en la venta de sacos destinados a envases que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta.— G. O. Nº 5737, del 21 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 720.

CONSIDERANDO: que la importación de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta destinados exclusivamente a envases de productos nacionales está libre de derecho;

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un control en la venta de tales sacos, a fin de evitar que éstos sean utilizados en otros usos diferentes de los que motivan su liberación de impuesto;

CONSIDERANDO: que es también necesario proteger las rentas nacionales evitando que éstas sean lesionadas por el uso indebido que se ha estado dando a dichos sacos,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida la venta de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, a menos que sea para destinarlos exclusivamente a envases de productos nacionales.

Art. 2.— A fin de comprobar la condición prevista en el

artículo anterior, la venta de dichos sacos no podrá realizarse sino con la previa aprobación, en cada caso, del Colector de Rentas Internas correspondiente y por medio de facturas en triplicado visadas por el funcionario ya indicado.

Art. 3.— Las personas o factorías compradoras de sacos para envase, deberán previamente demostrar la necesidad que tienen de adquirir los referidos sacos para el uso ya indicado, debiendo figurar en las facturas que sean expedidas de conformidad con el artículo 2 de la presente ley, el número y fecha de la patente que ampare la industria o negocio del comprador.

Art. 4.— Las facturas de venta de sacos destinados a envases se repartirán de la siguiente manera: el original para el comprador, el duplicado para el vendedor y el triplicado para el Colector de Rentas Internas que hubiera autorizado la operación. Dichas personas están en la obligación de conservar las mencionadas facturas, para fines de control por parte del Departamento de Rentas Internas.

Art. 5.— Las formalidades para la venta de sacos para fines de envase que han sido establecidas en la presente ley, serán aplicables a los sacos actualmente en existencia en el país.

Art. 6.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de diez a mil pesos o prisión de diez días a un año o con ambas penas a la vez, así como con la confiscación de los sacos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
José A. Castellanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 721, que apropia la suma de $750.00 donada por el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, para la adquisición de un terreno adyacente a la Granja Asilo Angelita.— G. O. Nº 5737, del 21 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

NUMERO 721.

CONSIDERANDO: Que, por generosa y espontánea liberalidad del Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador Financiero de la República, ha ingresado en el Tesoro Público la suma de setecientos cincuenta pesos para la adquisición de un terreno adyacente al que ocupa la Granja Asilo Angelita, a fin de que esta sea ampliada, y que esa liberalidad ha sido debidamente aceptada.

VISTO el artículo 104, Párrafo I, de la Constitución,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se apropia la suma de $ 750.00 ingresada en el